

**174-D-19 Acum. 2-A-20**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con treinta minutos del día catorce de enero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fs. 149 y 150, se abrió a pruebas el procedimiento por el plazo de veinte días hábiles, y finalizado el término probatorio concedido a las partes, se recibió la siguiente documentación:

a) Informes de fechas quince de junio de dos mil veintiuno, suscritos por el Secretario Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, con documentación adjunta (fs. 160 al 387).

b) Informe de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Talento Humano de la Procuraduría General de la República (PGR), con documentación adjunta (fs. 388 al 682).

c) Escrito presentado por la licenciada [REDACTED], en calidad de apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial de la investigada, mediante el cual refiere argumentos de defensa a favor de su mandante y ofrece prueba documental y testimonial, con documentación anexa (fs. 683 al 690).

d) Informe del Instructor delegado por este Tribunal para la investigación del caso, por medio del cual incorpora prueba documental (fs. 691 al 1091).

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra la licenciada [REDACTED], Defensora Pública Penal de la PGR, a quien se atribuye las probables transgresiones a las prohibiciones éticas de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”* y *“Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la Ley de Ética Gubernamental –en lo sucesivo LEG–, por cuanto durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, se habría desempeñado de forma simultánea como Síndica Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, a pesar de la incompatibilidad expresa contenida en el artículo 97 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República –LOPGR– y de lo regulado en el artículo 58 del Código Municipal.

Asimismo, se le atribuye la posible infracción a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, establecida en el artículo 6 letra e) de la LEG, dado que entre el uno de abril de dos mil dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la referida servidora pública habría realizado

en horas laborales, actividades ajenas a las establecidas en su cargo en la PGR; tales como apersonarse al Centro Nacional de Registros (CNR) a realizar trámites registrales privados; atender asuntos de la municipalidad de Guacotecti, los negocios de su cónyuge o de su oficina particular; y en el año dos mil diecinueve, habría participado en un curso político.

### Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de fs. 7 y 8 se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe a la Procuradora General de la República y a la investigada sobre los hechos que se le atribuyen.

2. Mediante resolución de fs. 40 al 43 se ordenó acumular al presente procedimiento el de referencia 2-A-19; se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra la licenciada \_\_\_\_\_, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. En resolución de fs. 149 y 150, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles, se requirió documentación al Concejo Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas y a la Procuradora General de la República, y se comisionó a un Instructor del Tribunal para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental (fs. 691 al 1091).

## **II. Fundamento jurídico.**

### Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas a la licenciada \_\_\_\_\_ se calificaron como una posible transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c), d) y e) de la LEG.

Sobre el particular, debe indicarse que existe un concurso aparente de normas cuando el hecho objeto de aviso o denuncia es susceptible de ser analizado conforme a varias normativas éticas; sin embargo, es preciso decantarse por una sola de las normas sancionadoras.

En el Derecho Administrativo Sancionador para resolver estos problemas en los cuales más de una norma pretende sancionar un mismo hecho se aplican diversos criterios, entre ellos los de especialidad, subsidiaridad y alternabilidad.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia refiere que a la Administración Pública nada le impide “cambiar la calificación jurídica, siempre que los hechos se mantengan inalterables, es decir, el fallo no puede apreciar un hecho distinto, ni puede valorar circunstancias no introducidas por la acusación” (*sentencia pronunciada en el proceso referencia 556-2013 el 27/VI/2016*).

Es así como, en el caso bajo análisis, con la prueba producida en el curso del procedimiento, este Tribunal advierte que la norma que describe con mayor precisión la conducta que se atribuye a la investigada, referida al desempeño simultáneo de funciones como Procuradora Auxiliar de la PGR y como Síndica Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, es la prohibición ética enunciada en el artículo 6 letra c) de la LEG, pues esta *proscribe concretamente percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*, mientras que el artículo 6 letra d) de la misma ley está referido a la prohibición de desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público, que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales.

Por tal motivo, el hecho atribuido a la investigada será analizado a partir del artículo 6 letra c) de la LEG, dada la facultad de la que goza este Tribunal para establecer en cualquier fase del procedimiento la norma aplicable al caso, a fin de determinar si la conducta atribuida se adecúa a la vulneración a esa prohibición ética.

Al respecto, la prohibición ética del 6 letra c) de la LEG supone que los servidores públicos sólo puedan percibir una remuneración proveniente del Estado cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario. Prohibiendo, por tanto, devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos.

Por otra parte, la conducta atribuida a la investigada vinculada con la realización de actividades ajenas a las establecidas en su cargo en la PGR, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

Esta prohibición pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

El *servicio público* es “(...) la prestación de actividades tendentes a satisfacer necesidades o intereses generales, cuya gestión puede ser realizada por el Estado en forma directa, indirecta o mixta, sujeta a un régimen jurídico que garantice continuidad, regularidad y generalidad” (*Sentencia de fecha 02-X-2015, Amp. 8-2012*); en consecuencia, el establecimiento de un horario para el cumplimiento de las funciones o labores, implica toda una planificación y organización por parte de las instituciones, que asegura que se brinde un servicio continuo, posible y de calidad que logre cubrir el horario de funcionamiento de las mismas; de forma tal, que el cumplimiento del número de horas en un horario material distinto al establecido, entorpece la normal actividad de la institución, pues cambia el diseño fuera de las vías autorizadas formalmente, lleva a la falta de personal que brinde el servicio en momentos determinados, o que se traslade recurso humano de un área a otra que implique de igual manera una desatención por reubicación de recursos.

Por tanto, la prohibición ética tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, cumpliendo con el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales o designadas que corresponden a su cargo o labor.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda de que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen su horario de trabajo sin justificación alguna, colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites que deben realizarse.

El artículo 4 letra g) de la LEG establece que la actuación de los servidores públicos debe regirse por el principio de *responsabilidad*, debiendo “cumplir con diligencia las obligaciones del cargo o empleo público”, que no es más que la observancia estricta de las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, atendiendo en forma personal y eficiente la función que les corresponde en tiempo, forma y lugar.

Es por lo que los servidores estatales están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

#### *Prueba documental recabada por el Tribunal:*

1. Informes de fechas ocho de diciembre de dos mil veinte y ocho de marzo de dos mil veintiuno, suscritos por la Procuradora General de la República, mediante los cuales indica la relación laboral de la licenciada [redacted] con esa institución, el historial de cargos, el horario de trabajo y el salario percibido por el desempeño de sus funciones (fs. 33, 34, 77 y 78).

2. Certificaciones de los acuerdos N.º 36 y 134, de fechas dos de febrero y siete de mayo, ambos de dos mil dieciocho, emitidos por la Procuraduría General de la República, donde consta el nombramiento de la licenciada [redacted] como Auxiliar Jurídica, y la modificación de la Ley de Salarios vigente en el año dos mil dieciocho, a fin de hacer efectivo el ajuste salarial para el personal de esa institución (fs. 37, 39 y 79).

3. Informe de fecha nueve de julio de dos mil veinte, suscrito por la Contadora Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, en el que constan los ingresos percibidos por la licenciada [redacted] en concepto de dietas como miembro del Concejo Municipal de la mencionada localidad (f. 23).

4. Certificación de acuerdos municipales N.º 5, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho y N.º 3, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, respectivamente, emitidos por el Concejo Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, por medio de los cuales acordaron remunerar a la licenciada [redacted], Síndica Municipal, con una dieta mensual de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) [fs. 24 y 25 y 57 y 58].

5. Certificación de credencial de elección popular, emitida por el Tribunal Supremo Electoral, donde consta que la señora [redacted] fue electa como Síndica

Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, para el período constitucional comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno (fs. 26 y 56).

6. Informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el Concejo Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, donde se indica el vínculo laboral de la investigada con esa institución, el horario de trabajo y la remuneración percibida por el ejercicio de sus funciones (fs. 53 al 55).

7. Certificación de seis convocatorias a sesiones de Concejo Municipal de Guacotecti, con su respectiva lista de asistencia, celebradas en los meses de mayo y junio de dos mil dieciocho y febrero de dos mil diecinueve (fs. 59 al 70).

8. Copias certificadas de Tarjetas de Asistencia Laboral de la licenciada \_\_\_\_\_ en la PGR, entre el tres de febrero de dos mil dieciocho y el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 88 al 100).

9. Certificación de veinte recibos de pago –cada uno con su respectivo cheque–, emitidos por la Tesorería Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, a favor de la investigada, por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), en concepto de dietas, correspondiente a los meses de mayo de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve [fs. 161 al 199].

10. Copias certificadas de folios del registro de convocatorias y asistencia de la licenciada \_\_\_\_\_, en calidad de Síndica Municipal, a las sesiones ordinarias y extraordinarias realizadas por el Concejo Municipal de Guacotecti, durante el período comprendido del uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 204 al 387).

11. Copias simples de boletas de pagos efectuados por la PGR a favor de la licenciada \_\_\_\_\_, por la cantidad de novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$945.00), por servicios prestados por esta última en esa institución, correspondientes al período comprendido de mayo de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 393 al 414).

12. Copias simples de ciento veintidós por permisos compensatorios (85) y por la participación en sesiones de Concejo Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas (37), presentados por la licenciada \_\_\_\_\_, en la Unidad de Recursos Humanos de la PGR, los cuales fueron presentados en legal forma (fs. 415 al 682 y del 819 al 1086).

13. Informe de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Procuradora Auxiliar Departamental de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, en el cual consta el historial laboral de la investigada y los salarios percibidos durante el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (f. 699).

14. Informe de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, extendido por el Registrador Jefe del CNR de Sensuntepeque, donde consta los trámites realizados por la licenciada \_\_\_\_\_

Castillo en esa institución, comprendidos del año dos mil diecisiete a dos mil diecinueve (fs. 713 al 717).

15. Informe de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, suscrito por el Jefe de la Unidad de Administración Tributaria Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, donde se señala que a nombre de la investigada no existen registros de inmuebles o establecimientos comerciales y que a nombre del señor [REDACTED] - [REDACTED] de la investigada-, se encuentran inscritos dos inmuebles y un establecimiento comercial denominado [REDACTED] (fs. 718).

16. Informe de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Síndica de la Asociación de Parlamentarias y Exparlamentarias Salvadoreñas (ASPARLEXSAL), en el que indica que durante el período del veintiuno de mayo al treinta julio de dos mil diecinueve la licenciada [REDACTED] participó en el curso impartido por esa entidad, en representación del Partido Político Gran Alianza por la Unidad Nacional (GANU) [fs. 719 al 724].

17. Informe de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Alcaldesa Municipal de Guacotecti, donde se detalla las fechas de las sesiones de Concejo Municipal realizadas durante el período investigado (fs. 726 al 730).

18. Copia simple de las listas de asistencia a las sesiones de Concejo Municipal de Guacotecti durante el año dos mil diecinueve (fs. 733 al 778).

19. Copia simple de las listas de asistencia a las sesiones de Concejo Municipal de Guacotecti durante los meses de mayo a diciembre de dos mil dieciocho (fs. 779 al 812).

20. Copia simple de la impresión de datos e imágenes del trámite de emisión del Documento Único de Identidad del señor [REDACTED], remitida por la Jefa de la Unidad Jurídica Registral del Registro Nacional de las Personas Naturales (RNPN) [fs. 1087].

21. Acta de entrevista realizada por el instructor delegado por este Tribunal al señor [REDACTED], junto con tres fotografías del lugar donde se tomó la entrevista (fs. 1088 al 1091).

*Prueba documental incorporada por la investigada:*

1. Copias simples de boletas de pagos efectuados por la PGR a favor de la licenciada [REDACTED], por los servicios prestados por esta última en esa institución, correspondiente a los meses de julio, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de os mil dieciocho (fs. 393 al 414).

2. Copias simples de cincuenta y ocho solicitudes permisos presentados por la licenciada [REDACTED], en la Unidad de Recursos Humanos de la PGR, los cuales fueron presentados en legal forma (fs. 119 al 148).

**IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en

200170  
el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba, que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establecen reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. ----Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), éste último refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; cuyo valor probatorio, de conformidad al artículo 341 del CPCM, constituye “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide”. En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta de informes y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

***1. Del vínculo laboral entre la PGR y la investigada, el horario de trabajo que esta última debía cumplir en la referida institución y el salario percibido por la misma señora con motivo de esa relación laboral, entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve –período indagado–:***

En el caso de mérito, se ha acreditado que la licenciada labora en la PGR desde el día uno de febrero de dos mil dieciocho, contratada por Ley de Salario en el cargo de Auxiliar Jurídica, quien a partir del uno de mayo de dos mil dieciocho a la fecha, ejerce el cargo funcional de Defensora Pública Penal, destacada en la Procuraduría Auxiliar de

Sensuntepeque, departamento de Cabañas, debiendo cumplir una jornada laboral de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, y turnos rotativos de las siete a las diecinueve horas, cada cinco días, registrando su asistencia diaria por medio de reloj biométrico, según consta en informes rendidos por la Procuradora General de la República (fs. 33 y 34, 77 y 78), y en la certificación del acuerdo N.º 36, del Ministerio Público: Procuraduría General de la República, de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, donde consta el nombramiento de la referida investigada (fs. 34 y 38).

Por desempeñar el cargo relacionado, percibe un salario mensual de novecientos cuarenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$945.00), –durante el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve–, según consta en las certificaciones de los acuerdos N.º 134, del Ministerio Público: Procuraduría General de la República, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho y N.º 1, de fecha tres de enero de dos mil veinte y en el informe de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Procuradora Auxiliar Departamental de Sensuntepeque, departamento de Cabañas (fs. 36, 37 y 699).

***2. Con relación al cargo desempeñado por la investigada en la Alcaldía Municipal de Guacotecti, su asistencia para el cumplimiento de las funciones inherentes ha dicho cargo y las remuneraciones percibidas a partir del mismo:***

Para el período comprendido del día uno de mayo de dos mil dieciocho al treinta de abril de dos mil veintiuno, la licenciada [REDACTED] fue electa como Síndica Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, como consta en la certificación de la credencial emitida por el Tribunal Supremo Electora, de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho (f. 26) y conforme a lo establecido en el Decreto N.º, emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial N.º 74, Tomo N.º 419, del día veinticuatro de abril del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de Concejos Municipales efectuadas en dicho año, para el período relacionado.

Según lo dispuesto en el artículo 52 del Código Municipal, el Síndico puede ser remunerado con dietas o sueldo, a criterio del Concejo, y de optar por la segunda alternativa, el Síndico deberá asistir a tiempo completo al desempeño de sus funciones.

En el caso particular, por desempeñarse como Síndica, la licenciada [REDACTED] percibió remuneraciones en concepto de dieta mensual por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00), cuyos fondos provenían de la cuenta del FODES veinticinco por ciento (25.00%), según consta en informe de fecha nueve de julio de dos mil veinte, expedido por la Contadora Municipal de Guacotecti y certificación de acuerdos municipales N.º 5, de fecha uno de mayo de dos mil dieciocho y N.º 3, de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve, respectivamente (fs. 23, 25, 200 y del 726 al 730), y certificación de veinte recibos de pago emitidos por la Tesorería Municipal de Guacotecti, departamento de

309170  
Cabañas, a favor de la investigada, por la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,000.00) [fs. 16 al 199].

Dicha servidora pública no tenía un horario fijo dentro de la Alcaldía Municipal, únicamente debía asistir puntual a las sesiones de Concejo Municipal para el cumplimiento de sus funciones, como consta en el informe de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la actual Alcaldesa Municipal de Guacotecti (fs. 726 al 730).

**3. De la concomitancia de los horarios en los que la investigada debía realizar las funciones inherentes a su cargo de Procuradora Auxiliar en la PGR y a su cargo de Síndica en la Alcaldía Municipal de Guacotecti:**

Como se estableció en párrafos precedentes, durante el período del uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada se desempeñó simultáneamente como Defensora Pública Penal y como Síndica Municipal de Guacotecti.

Asimismo, se ha determinado que en la PGR debía ejercer sus funciones en un horario de las ocho a las dieciséis horas, de lunes a viernes, y en turnos rotativos de doce horas cada cinco días, según programaciones, de manera que el horario y los turnos proyectados para la investigada, dentro del lapso relacionado, coincidieron con sesiones del Concejo Municipal de Guacotecti, a las que asistió. Lo anterior, según consta en: *i)* informe de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el entonces Alcalde Municipal de Guacotecti, relativo a las sesiones de concejo celebradas los días nueve, dieciocho, veinticinco, uno de junio y ocho de junio, todos de dos mil dieciocho y el día veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, junto a copias certificadas del registro de asistencia a las citadas sesiones (fs. 53 al 54 y del 59 al 70); *ii)* copias certificadas por la Alcaldesa y el Secretario Municipal de Guacotecti de folios del registro de asistencia de la licenciada, en calidad de Síndica, a ochenta y un sesiones – ordinarias y extraordinarias – realizadas por el Concejo Municipal de la aludida localidad, entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 203 al 387); *iii)* certificaciones de Tarjetas de asistencia laboral de la licenciada en la PGR, entre el uno de mayo de dos mil dieciocho al dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve (fs. 87 al 100); *iv)* Copias simples de las listas de asistencia a las sesiones de Concejo Municipal de Guacotecti durante los meses de mayo de dos mil dieciocho a diciembre de dos mil diecinueve (fs. 734 al 812).

Sin embargo, conforme al artículo 58 del Código Municipal y 12 de la Ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, los servidores estatales electos como miembros de concejos municipales tienen derecho a conservar el empleo o cargo público que desempeñaban antes de la referida elección, y a que su jefe en este último les conceda licencia con goce de sueldo para asistir a las sesiones de sus respectivos concejos, la cual no podrá ser denegada.

Aunado a lo anterior, consta que durante el período objeto de investigación, la licenciada [redacted] contó con autorización de la PGR para asistir a las sesiones de Concejo Municipal, pues de acuerdo con el artículo 12 de la citada ley, la investigada solicitó los permisos con goce de sueldo para el cumplimiento de sus funciones como parte de dicho Concejo Municipal, según consta en las certificaciones de las solicitudes de acción de personal presentadas a la Unidad de Recursos Humanos de la PGR, agregadas a fs. 415 al 682, las cuales fueron presentadas y autorizadas en legal forma.

Ahora bien, es pertinente hacer referencia a las incompatibilidades de los servidores públicos de la PGR a las que hace referencia la Ley Orgánica de esa institución, la cual en el artículo 97 inciso segundo establece que: *“Ningún servidor público de la Procuraduría podrá ser: árbitro, administrador, interventor de quiebra o concurso, síndico, curador, tutor; excepto cuando por razones de índole familiar, sea necesario e indispensable; asimismo, no podrá ser ejecutor de embargos, salvo cuando por las necesidades del servicio, sea contratado por la Procuraduría para las ejecuciones derivadas de los servicios que brinda.*

En ese sentido, debe indicarse que la denunciante ha incurrido en un error de interpretación de la ley, al sostener que el “síndico” al que hace mención el artículo 97, es la figura del Síndico Municipal regulada en el Código Municipal; sin embargo, la disposición en comento contiene una prohibición para que los servidores públicos de la PGR ejerzan cargos vinculados con la administración de bienes, derechos patrimoniales y la representación legal de terceros, como es el caso de los árbitros, administradores, interventores de quiebra o concurso, curadores, tutores y, específicamente, el *síndico de la quiebra*, figura legal a la que se hace referencia en los artículos 281 de Código de Comercio, 1604 del Código Civil, Títulos IV y V del Libro Segundo (artículos 659 al 777) del Código de Procedimientos Civiles y del Capítulo XI (artículos 77 al 119) de la Ley de Procedimientos Mercantiles (vigentes en lo relativo al concurso de acreedores, la quiebra y la suspensión de pago).

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha establecido que si bien durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil dieciocho y el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la licenciada [redacted] ejerció el cargo de Defensora Pública Penal en la PGR y, a la vez, el de Síndica Municipal de Guacotecti, cuyas funciones debieron cumplirse en algunas fechas en horario coincidente, el ordenamiento jurídico permitía expresamente que dicha señora percibiera las remuneraciones correspondientes a ambos cargos, pues los citados artículos 58 del Código Municipal y 12 de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos regulan que los servidores públicos gozan de licencia con goce de sueldo para ejercer cargos de elección popular, como es el de Síndico Municipal; de manera que los hechos denunciado constituyen una de las excepciones legales a las que hace referencia la misma prohibición ética del artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que no existe infracción a dicha norma por parte de la investigada.

78-1-11

**4. De la realización de actividades privadas por parte de la investigada durante la jornada laboral que debía cumplir como Procuradora Auxiliar de la PGR, en el período indagado:**

Como hecho denunciado se indicó que la licenciada [REDACTED] se apersonaba al CNR a realizar trámites registrales privados durante horas laborales; en ese sentido, se ha establecido que durante el período comprendido del uno de abril de dos mil dieciséis al diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, la investigada realizó nueve presentaciones y retiros de documentos registrales en el CNR de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, los días tres de agosto, veintiséis de septiembre, ambos de dos mil dieciocho; veintidós de mayo, cuatro de junio, veintiséis de septiembre, dieciséis de octubre, uno y diecinueve de noviembre y nueve de diciembre, todos de dos mil diecinueve, según constan en el informe remitido por el Jefe Registrador de Sensuntepeque. Sin embargo, las fechas en las cuales la investigada ejecutó esas actividades solicitó permisos compensatorios –día de descanso– por trabajo extraordinario, los cuales fueron autorizados en legal forma por la PGR, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento Interno de trabajo de dicha institución.

También se indica que la investigada atendía asuntos de la Alcaldía Municipal de Guacotecti y posibles negocios de su cónyuge o de su oficina particular en horas laborales de la PGR.

En cuanto al primer punto, la Alcaldesa Municipal de Guacotecti indicó que la investigada debía asistir únicamente a las sesiones de Concejo a las que era convocada, a fin de cumplir con sus funciones, las cuales en su mayoría se realizaban en horas de la tarde, con una duración aproximada de cuatro a cinco horas, las que en ocasiones se extendían después de las dieciséis horas.

Respecto al segundo punto, de acuerdo con la información de la Unidad de Registros Tributarios de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, departamento de Cabañas, no existe ningún permiso de establecimiento de Oficina Jurídica o funcionamiento de talleres, así como de registros y controles de cuentas corrientes, inscritas a nombre de la licenciada [REDACTED].

En cuanto al señor [REDACTED], [REDACTED] de la investigada, se encuentra el registro de un establecimiento comercial denominado [REDACTED], inscrito desde el mes de febrero de dos mil diecinueve.

En ese sentido, consta en la entrevista realizada al señor [REDACTED] que, desde hace más de tres años vive en las instalaciones de la ex oficina jurídica de la investigada, la cual se encuentra contigua al taller de su propiedad, y que ambas estructuras son parte de un mismo inmueble que comparte con su padre, por lo que –a su criterio– la licenciada [REDACTED] no realiza ningún tipo de actividades en esos lugares, según consta en el acta de entrevista del mencionado señor (f. 1088).

Además de esta entrevista y de los registros de la Alcaldía Municipal de Sensuntepeque, no constan otros elementos probatorios que indiquen la realización de actividades particulares por parte la investigada durante su jornada laboral en la PGR.

Finalmente, se expresó en la denuncia que en el año dos mil diecinueve la investigada habría participado en un curso político durante la jornada laboral que debía cumplir en la PGR.

A ese respecto, consta que durante los meses de mayo a julio de dos mil diecinueve, ASPARLEXSAL con el apoyo del Instituto Nacional Demócrata, llevó a cabo el XV Diplomado en Liderazgo de Mujeres, en el que tuvo participación la licenciada

en calidad de lideresa del partido GANA; dicha participación que fue solicitada directamente por la Presidente de esa asociación a la Procuradora General de la República, según nota de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, de acuerdo con el informe rendido por la Procuradora Auxiliar Departamental de Sensuntepeque (f. 699).

Es decir, la investigada contaba con la autorización debida para asistir a esa actividad formativa, y los permisos correspondientes fueron presentados a la Unidad de Recursos Humanos de la PGR en legal forma, con el visto bueno de las autoridades pertinentes, como consta en las solicitudes de acción de personal de fechas veintiuno y veintiocho de mayo; cuatro, once, dieciocho y veinticinco de junio; dos, nueve, dieciséis, veintitrés y treinta de julio y trece de agosto, todos de dos mil diecinueve (fs. Fs. 575, 576, 579 y 585, 602 y 603, 608 y 609, 613 y 614, 617 y 618, 620 y 621, 627 y 628).

Por consiguiente, no se ha establecido que la licenciada infringió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

V. Debido al pronunciamiento que emitirá este Tribuna en el presente procedimiento, resulta improcedente pronunciarse sobre la prueba documental y testimonial solicitada por la licenciada, apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial de la investigada, en su escrito de fs. 683 y 684.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; III. 5 y VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1, 7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), h) e i), 6 letras c) y e), 20 letra a) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 94 inciso final del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Autorízase* la intervención de la licenciada en el presente procedimiento, en calidad de apoderada general judicial y administrativa con cláusula especial de la investigada, licenciada

b) *Absuélvese* a la licenciada licenciada Defensora Pública Penal de la Procuraduría General de la República y ex Síndica Municipal de Guacotecti, departamento de Cabañas, por la transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y e) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto habría percibido las remuneraciones procedentes del desempeño de los cargos relacionados, en horarios coincidentes, y la realización

de actividades privadas durante su jornada laboral, por las razones expresadas en el considerando IV de la presente resolución.

c) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 101 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

d) *Tiénese* por señalado como medio técnico para recibir notificaciones por parte de la licenciada [REDACTED], el correo electrónico que consta a f. 684 del presente expediente.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co7